

Voto particular que formula el Presidente, don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, a la Sentencia dictada por la Sala Primera resolviendo el Recurso de Amparo núm. 533-2014.

Con el debido respeto al parecer mayoritario de la Sala, en uso de la facultad que me atribuye el art. 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, me siento en la obligación de manifestar a través de este Voto particular mi discrepancia con el fallo y la fundamentación jurídica de la Sentencia que ha estimado el presente recurso de amparo.

El principal motivo de mi desacuerdo radica en que, a mi entender, la pretensión de la demandante de obtener autorización para incinerar los restos resultantes del aborto padecido no puede ser reconducida al contenido protegido por el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el art. 18.1 CE.

A mi modo de ver, el derecho a la intimidad proclamado en el art. 18.1 de nuestro texto constitucional se incluye “dentro del más genérico derecho ‘al respeto de la vida privada y familiar’” proclamado en el art. 8.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4; 233/2005, de 26 de septiembre, FJ 6). Ahora bien, precisamente por la mayor amplitud de este último, los respectivos ámbitos de protección de uno y otro precepto no resultan totalmente coincidentes. Por lo que se refiere específicamente a la intimidad familiar, así lo ha declarado de manera expresa el Tribunal Constitucional en algunos de sus pronunciamientos, al afirmar que “nuestra Constitución no reconoce un ‘derecho a la vida familiar’ en los mismos términos en que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado el art. 8.1 CEDH” (SSTC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 11; y 60/2010, de 7 de octubre, FJ 8), y que “es jurisprudencia constitucional reiterada...que el ‘derecho a la vida familiar’ derivado de los arts. 8.1 CEDH y 7 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea no es una de las dimensiones comprendidas en el derecho a la intimidad familiar *ex* art. 18.1 CE” (STC 186/2013, de 4 de noviembre, FJ 7).

Estos presupuestos permiten, a mi juicio, concluir que el criterio interpretativo prescrito en el art. 10.2 CE no puede conducir a integrar el contenido del derecho a la

intimidad *ex art.* 18.1 CE mediante una traslación automática e indiscriminada de la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el derecho al respeto de la vida privada y familiar a que hace referencia el art. 8.1 del Convenio de Roma. El art. 10.2 CE ciñe su mandato a los derechos fundamentales y a las libertades “que la Constitución reconoce”, de modo que, como la propia doctrina constitucional ha advertido, no es posible ignorar en su aplicación “las diferencias normativas existentes entre la Constitución Española y el Convenio Europeo de Derechos Humanos” (SSTC 119/2001, de 24 de mayo, FJ 6; 16/2004, de 23 de febrero, FJ 3). Pues bien, en mi opinión, esta exigencia no ha sido observada por la Sentencia de la que discrepo cuando, con apoyo en resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictadas en relación con el art. 8.1 del Convenio, sitúa la pretensión de la recurrente dentro del contenido del derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en nuestra Constitución, dando así lugar a lo que considero constituye una indebida ampliación del ámbito protegido por el art. 18.1 CE, que no se acomoda a la lectura que de él ha venido haciendo el Tribunal Constitucional (entre otras, SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 5; 190/2013, de 18 de noviembre, FJ 2).

Este razonamiento es el que, a mi parecer, determina que en el supuesto enjuiciado no resulte posible apreciar vulneración del art. 18.1 CE, de la misma manera que tampoco entiendo que las resoluciones impugnadas resulten lesivas de los otros dos derechos alegados en la demanda de amparo: ni de la libertad ideológica *ex art.* 16.1 CE –por no integrarse tampoco la voluntad de la actora en el contenido propio de este derecho–, ni del derecho a la igualdad y no discriminación *ex art.* 14 CE –por no concurrir los presupuestos exigibles–.

En definitiva, por respetable y comprensible que pueda resultar la pretensión de la demandante, y por más que su solicitud pudiera encontrar conexión con otros preceptos constitucionales, la argumentación expuesta me lleva a concluir que la inexistencia de lesión de los derechos fundamentales invocados debió conducir en su momento a la inadmisión del recurso de amparo, y ahora en fase de sentencia, a su desestimación.

Madrid, a uno de febrero de dos mil dieciséis.